



Recurso nº 135/2016 C. Valenciana 26/2016

Resolución nº 223/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 01 de abril de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. M. H., en representación de FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A., contra la resolución de 9 de febrero de 2016, de adjudicación del procedimiento de “*Servicio de soporte y mantenimiento de la Red Arterias (CGRA). Expt. 93/2015*” convocado por la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea de 15 de mayo de 2015 y en el Boletín Oficial del Estado de 10 de junio de 2015, la licitación del servicio de soporte y mantenimiento de la Red Arterias (CGRA).

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo, TRLCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Por resolución de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública de 9 de febrero de 2016, se ha adjudicado el contrato a la mercantil PROSODIE IBÉRICA, S.L. (PROSODIE, en lo sucesivo).

Frente a la misma, la licitadora FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A. (FUJITSU, en lo sucesivo) ha interpuesto el presente recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 4 de marzo de 2016.

De conformidad también con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran. La mercantil adjudicataria PROSODIE ha presentado las mismas por escrito de fecha 14 de marzo de 2016.

Quinto. La Secretaria del Tribunal, en ejercicio de competencias delegadas, por resolución de 3 de marzo de 2016 acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma, que según lo previsto en el artículo 47 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana el 22 de marzo de 2013, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 17 de abril de 2013 por Resolución de la Subsecretaría de 10 de abril de 2013, y cuya vigencia se encuentra actualmente prorrogada.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación adoptada en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, y por tanto susceptible de este recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40, apartados 1 y 2, del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una empresa que ha concurrido al procedimiento de licitación de referencia.

En relación con la petición de inadmisión formulada en el escrito de alegaciones de PROSODIE, por considerar que FUJITSU carece de legitimación al no derivarse para ésta ningún efecto favorable en el hipotético supuesto de dictarse una resolución estimatoria, este Tribunal considera, que dada la naturaleza de la discusión que se formula, no procede estimar la misma.

Un pronunciamiento sobre el fondo, permitirá establecer cuales han de ser los criterios que deben ser tenidos en cuenta por el órgano de contratación para considerar cumplimentado el requisito de puesta a disposición del personal que se configura en el pliego como una condición esencial del contrato, criterios que habrán de ser observados en la adopción de la resolución de adjudicación que en su caso proceda.

Quinto. Pues bien, en cuanto al fondo del asunto ahora señalado se refiere, el recurrente manifiesta que por parte de la mercantil adjudicataria se ha incumplido la obligación, calificada como esencial en el contrato, de adscribir determinados medios humanos a la ejecución del contrato, configurada esta obligación como tal, en la cláusula 8.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y no en la cláusula 6.7 que erróneamente se cita en el recurso.

Efectivamente, en la cláusula 8.3 del PCAP, se dispone:

“Adscripción de medios personales

De conformidad con lo establecido en el artículo 64.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, los licitadores deberán completar en la fase de selección, y a efectos de la misma, la acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales suficientes.

(...)

El compromiso de adscripción incluirá el siguiente número de recursos, con dedicación completa, para cada perfil anteriormente descrito:

Perfil	Ubicación	Recursos
<i>Coordinador</i>	<i>CGRA</i>	<i>2</i>
<i>Técnico de soporte N2</i>	<i>CGRA</i>	<i>4</i>
<i>Administrador de red</i>	<i>CGRA</i>	<i>8</i>
<i>Consultor</i>	<i>CGRA</i>	<i>2</i>
<i>Técnico de soporte N1</i>	<i>Centros CS</i>	<i>2</i>
<i>Integrador de herramientas</i>	<i>CGRA</i>	<i>1</i>

(...)

El compromiso de adscripción de medios personales tendrá el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 223, letra f) del TRLCSP.

Dicho compromiso se acreditará mediante declaración responsable que se incluirá en el sobre 1, debiendo aportarla junto a la acreditación de la solvencia técnica o profesional de la empresa o clasificación, en su caso”.

Continuando con las alegaciones del recurrente, manifiesta que el incumplimiento de la obligación esencial de adscripción de medios personales ahora expuesta, tiene lugar con respecto a la mercantil PROSODIE, por los siguientes motivos:

- de los cuatro Técnicos de Soporte N2, dos de ellos son ingenieros en informática y uno de ellos es ingeniero en telecomunicaciones, y el cuarto recurso aparece como ingeniero técnico en informática de sistemas, no cumpliendo con la exigencia requerida de tener los cuatro recursos la titulación de ingeniero en informática o telecomunicaciones.
- De los ocho Administradores de Red a adscribir, tres de ellos son ingenieros en telecomunicaciones, sin embargo, dos recursos aparecen como ingeniero técnico en informática de sistemas y tres de ellos aparecen como ingeniero técnico en telecomunicaciones. En relación con esta categoría se incumpliría con respecto a estos cinco últimos recursos la exigencia de que la titulación fuera la de ingeniero en informática o telecomunicaciones.
- De los dos Consultores a adscribir, uno de ellos ingeniero en telecomunicaciones, y el otro recurso es ingeniero técnico en telecomunicaciones, no cumpliéndose con respecto a este último la titulación requerida, y que igualmente la de ingeniero en informática o telecomunicaciones.

En relación con esta alegación, el órgano de contratación en el informe que ha remitido a este Tribunal expone en primer lugar que **“la titulación exigida a los “Técnicos de Soporte N2, Administrador de Red y Consultar”, en el contexto en que está, sí se presta a confusión”**.

En esta misma línea argumental, continúa exponiendo en apoyo de su pretensión no anulatoria de la resolución de adjudicación, lo siguiente:

“A diferencia del resto de perfiles, “Coordinador”, “Técnicos de soporte N1” e “Integrador de herramientas” para los que sí se concreta de forma precisa si la ingeniería debe ser técnica o superior, admitimos que para ese perfil concreto, “Técnicos de Soporte N2, Administrador de Red y Consultor”, **no se indica la titulación requerida con meridiana claridad**. Es precisamente esta **contraposición la que genera la incertidumbre** de si podemos aceptar para los perfiles cuestionados una “ingeniería técnica”, puesto que, al indicarse de forma genérica que se precisa “titulación de ingeniero” sin indicar técnico o superior como en el resto de perfiles, **cabría la interpretación extensiva de que una**

ingeniería, aunque técnica, es, al fin y al cabo, una ingeniería, y cumple, por tanto, lo requerido”.

En resumen, lo que el órgano de contratación viene a señalar es que cuando emplea la expresión “ingeniería”, esta comprende la titulación en ingeniería superior o técnica. Esta conclusión, hay desde luego que adverbirla con la prescripción exigida en el pliego, para poder así comprobar si la misma es posible ser atendida, o si por el contrario, como sostiene el recurrente por ingeniería ha de entenderse sólo la “superior”.

Sexto. Así expuesta la controversia se procede al análisis del PCAP en la parte que el mismo dedica a la titulación que se determina deben tener los diferentes recursos humanos, y que necesariamente han de ser adscritos a la ejecución del contrato, configurada dicha adscripción, al amparo del artículo 64.2 del TRLCSP como una obligación esencial a los efectos del artículo 223 f) del mismo texto legal.

La cláusula 8.3 del Pliego, anteriormente citada, prescribe lo siguiente con respecto a las titulaciones:

“Se considera que la composición mínima del equipo de trabajo que se proponga adscribir al contrato deberá incluir los perfiles siguientes:

Coordinador

Se deberá garantizar, al menos:

- Titulado superior: Ingeniería o Licenciatura en Informática o titulaciones equivalentes que garanticen el conocimiento adecuado.*
- Un mínimo de 5 años de experiencia demostrable en dirección de proyectos y al menos 10 años de experiencia en el sector TIC.*

(...)

Técnico de Soporte N2, Administrador de Red y Consultor

Deberán contar, como requisito de carácter general, con:

- *La titulación de Ingeniero en Informática o Telecomunicaciones.*
- *Un mínimo de 5 años de experiencia en instalación, configuración, administración y soporte de tecnologías relativas a los servicios de telecomunicaciones.*

(...)

Técnicos de Soporte N1

Deberán contar con:

- *La titulación de Ingeniero técnico en Informática o Telecomunicaciones.*
- *Un mínimo de 2 años de experiencia en instalación, configuración, administración y soporte de tecnologías relativas a los servicios de telecomunicaciones.*

(...)

Integrador de herramientas

- *Titulación de Ingeniero, Ingeniero Técnico o equivalente en Informática.*
- *Con al menos 2 años de experiencia en proyectos de desarrollo software.*

Sin perjuicio de que la redacción del pliego en esta parte relativa a las titulaciones del personal que ha de quedar adscrito a la ejecución del contrato sea susceptible de ser mejorado, lo que resulta de una interpretación conjunta de las titulaciones referidas a las seis categorías que se relacionan es que se distingue y así expresamente aparece reflejado en el pliego lo que es la titulación de Ingeniero y de Ingeniero técnico, de modo que la primera comprende exclusivamente la titulación superior de ingeniero.

Así, al referirse al integrador de herramientas, expresamente señala que la titulación ha de ser de “Ingeniero, Ingeniero Técnico o equivalente en Informática”, admitiéndose por tanto las dos, la superior y la de técnico.

Por el contrario, cuando se refiere a los técnicos de soporte N1, para los que sólo se exige ser ingeniero técnico, expresamente dispone que deberán contar con la titulación de “Ingeniero técnico en Informática o Telecomunicaciones”.

El coordinador habrá necesariamente de ser titulado superior en Ingeniería o Licenciatura en Informática o titulaciones equivalentes que garanticen el conocimiento adecuado.

Por tanto, cuando se refiere expresamente a las otras tres categorías, la de Técnico de Soporte N2, Administrador de Red y Consultor, y se exige que deberán contar, como requisito de carácter general, con la titulación de Ingeniero en Informática o Telecomunicaciones, no cabe más que concluir que es la de ingeniero superior, pues como ya acabamos de exponer, cuando se refiere a la de ingeniero técnico es la misma expresamente mencionada.

Por tanto, compartiendo la declaración del órgano de contratación anteriormente expuesta de que “no se indica la titulación requerida con meridiana claridad”, en ningún caso es admisible que esta imprecisa redacción favorezca a quien la estableció. Pero es que además, el análisis sistemático de la cláusula 8.3 del PCAP, nos conduce inexorablemente a que la expresión “Ingeniero” comprende únicamente la de ingeniero superior.

No se comparte tampoco por este Tribunal otro de los argumentos formulados en apoyo de su pretensión por la Consellería de Sanidad, que manifiesta que si se hubiera querido exigir la titulación superior únicamente, se habrían agrupado estos tres perfiles profesionales sobre los que recae la discusión junto al de coordinador. Esta alegación resulta fácil de rebatir, porque si como se sostiene las titulaciones válidas eran las dos, la superior y la técnica, debería por tanto haberla agrupado a la de Integrador de herramientas, que permite la dos, la superior y la técnica.

En cualquier caso, esta labor interpretativa que se exige al licitador resulta en todo caso innecesario cuando se trata de un requisito como es la titulación, cuya determinación y especificación, como ocurre, si no es ciertamente precisa en el pliego, tampoco es lo suficientemente ambigua como para avalar la interpretación del órgano de contratación.

Por tanto, no habiendo sido aportado por PROSODIE ninguna prueba de la que resulte que los medios personales que se comprometió a adscribir al contrato reúnen la titulación prescrita en el pliego tal y como por parte de este Tribunal se ha concluido, de conformidad con la alegación formulada por el recurrente, no cabe si no estimar la misma, sin que proceda entrar al examen de las demás formuladas en el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. M. M. H., en representación de FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A., contra la resolución de adjudicación de 9 de febrero de 2016 del procedimiento de “*Servicio de soporte y mantenimiento de la Red Arterias (CGRA). Expt. 93/2015*” convocado por la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, acordando la anulación de la misma, y debiendo el órgano de contratación proceder a la adjudicación del contrato al licitador que corresponda.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar acordada conforme a los artículos 45 y 46 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del referido cuerpo legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.